

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. E. I., el Obispo, mi Señor, ha conferido la Prima clerical Tonsura y celebrado órdenes generales en la iglesia de Santa Marta de esta Ciudad los dias 20 y 21 del actual, habiendo sido promovidos:

A la Prima clerical Tonsura:

- D. Esteban Rebaque, natural de esta Ciudad.
Manuel Delgado, de Portela.

A la Prima y órdenes menores:

- D. José Calvo, natural de Brazuelo.

A las órdenes menores:

- D. Pedro Andrés de Prada, natural de la Bañeza.

A la Prima, Ordenes menores y Subdiaconado.

- D. Ambrosio Diez, natural de Paladín (Oviedo),
Estanislao Silva, de Fonfria,
Felix de Prada, de Paramio de Sanabria,
José Gonzalez, de la Puebla de Sanabria,
Santos Vega, de Magaz de Arriba,

A Ordenes menores y Subdiaconado:

- D. Lesmes Zubiaurre, natural de Azpeitia (Vitoria),
Manuel Diaz, de Matachana,
Lic. D. Nicanor Nuñez, de esta Ciudad,
D. Tomás Eleizgaray, de Albistur (Vitoria).

Al Subdiaconado:

D. Antonio S. Martín, natural de Valdespino,
José García, de Fuentes de Ropel (León).

Al Diaconado:

D. Benito de la Huerga, de esta Ciudad,
Domingo Cabadas, de Barrio de Lomba,
Juan Francisco Rodríguez, de Sta. María del Paramo,
Manuel Anton Cabrera, de Perdigon (Zamora),
Manuel Perez Fuertes, de Quintanilla de Somoza,
Pedro Blanco, de Ayoó.
Santiago Ares, de Valdespino,
Tomás Gonzalez, de Sta. Colomba de Sanabria,

Al Presbiterado:

D. Adrian Ferrero, natural de Rioconejos,
Agustin Nistal, de S. Andrés de esta ciudad,
Domingo Carracedo, de Pradolongo,
Fulgencio Ricoy, de San Miguel de Vidueira,
Graciano Boga, de Castro de Cotarones,
Gregorio Gutierrez, de Barrio la Puente,
Jacinto Nuñez, de Molinaseca,
Leonardo Gayoso, de Portela,
Manuel Rubio, de esta Ciudad,
Matias del Campo, de Valdeviejas,
Miguel Garcia, de Portela,
Pio Lopez, de Peranzanes,
Santos Garcia, de Sésamo,
Tomás Julian Garcia, de Cimanés.

CON DIMISORIAS.

A la Prima y Ordenes menores:

D. José Rodriguez Tresario, de Cubillos (Orden de S. Juan).

A Ordenes menores y Subdiaconado:

D. Andrés Osorio, natural de Padron (encomienda de Portomarin),
José Antonio Quintana, de Allonca (encomienda de Portomarin)

Al Subdiaconado:

D. Raimundo Soto, natural de Toro (encomienda de la Bóveda).

Al Diaconado:

D. José Navarro, natural de Entreviñas (Oviedo)

Al Presbiterado:

D. Bernabé Valdueza, natural de Entreviñas (Oviedo),
Bernardo Iglesias, de Vidayanes (órden de S. Juan),
Domingo José Arias, de Entoma (encomienda de Quiroga),
Juan de la Flecha, de la Robla (Oviedo),
Juan Peñín, de Benavente (Oviedo).

Astorga 22 de Setiembre de 1867. —Dr. Joaquin Palacio, Secretario.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion)

3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, el director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de humanidades de su distrito y los colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó mas institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada director inspeccionará los establecimientos mas próximos.

Art. 159. Los directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse á la direccion general en todo caso urgente, prescindiendo del rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de humanidades ni colegios privados, Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 161. Los directores que sean catedráticos percibirán 200 escudos de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los directores que no sean catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan colegio, gozarán tambien una gratificacion que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitacion en el mismo establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto, con aprobacion de la diputacion provincial, una gratificacion proporcional al precio de los alquileres en cada poblacion.

Art. 162. Los directores usarán como insignia de su cargo, en la clase si fuesen catedráticos y no estuvieren comprendidos en la escepcion del art. 180, toga, birrete y medalla dorada, pendiente de un cordón negro, sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos, llevarán, en vez de la toga, el traje pro-

pio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fuesen se-
glares baston de caña ó concha, con puño de oro y cordon negro: dentro
del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los directo-
res el tratamiento de *señoría*.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideracion adminis-
trativa que correspondan á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el
Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las dis-
posiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios priva-
dos y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del
Instituto local á la intervencion que queda establecida en el art. 10.

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta de personal de Catedráticos de estudios generales
será la siguiente:

Dos de Latin y Castellano.

Uno de Retórica y Poética.

Uno de Matemáticas.

Uno de Psicología, Lógica y Ética.

Uno de Geografía é Historia.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia natural.

Uno de perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física
y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplica-
cion.

La de Ética y fundamentos de Religion podrá segregarse de las de Psico-
logía y Lógica, siempre que esté consignada en el presupuesto de la dota-
cion de dicha cátedra.

Art. 168. Los estudios de aplicacion, según que se refieran á la Agri-
cultura, á la Industria ó al Comercio, tendrán:

Los de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico práctico. El de
Matemáticas desempeñará la cátedra de Topografía.

Los de Industria un Catedrático de Mecánica, Industrial y otro de Quí-
mica aplicada á las Artes.

Los de Comercio un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de
libros, que tambien desempeñará la clase de Contabilidad y ejercicios prác-
ticos de Comercio, y otro de Nociones de Economía política y Legislacion
mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística co-
mercial.

Art. 169. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Art. 170. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener 24 años cumplidos, y estar adornado del título académico correspondiente.

El título será el de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latin y Castellano, Retórica y Poética principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética.

Tendrán también aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la sección correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Arquitecto para la asignatura de Matemáticas, y también el de Ingeniero, según la especialidad á que corresponda, para la misma asignatura, y las de Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la publicación del Real decreto de 22 de Enero de 1867, conservan el derecho de ser admitidos á oposición. Para la cátedra de Ética y fundamentos de Religión, cuando se provea en los términos que establece el art. 21 del Real decreto citado de 22 de Enero último, se requiere el título de Doctor en Filosofía y Letras ó en Teología.

Los Profesores de Lenguas vivas no necesitan título.

Art. 171. El sueldo de entrada de los Catedráticos de estudios generales y de aplicación serán: en los Institutos de primera clase 1,200 escudos; en los de segunda 1000, y en los de tercera y locales 800. Este sueldo será el que respectivamente goce el Catedrático de Ética y fundamentos de Religión que se nombrare con arreglo al decreto citado en el art. anterior.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, donde los hubiere, tendrán el sueldo que en el presupuesto del Instituto se les señale y que nunca excederá del que el párrafo anterior asigna á los demás Catedráticos.

Art. 172. Para la provision de premios de mérito entre los Catedráticos del Instituto se observarán las reglas establecidas para las categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 173. El ejercicio del Profesorado en los Institutos es compatible con el de cualquiera profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza. é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos generales, provinciales ó municipales y con la representación de Sociedades particulares.

Se entenderá también incompatible la enseñanza en establecimientos privados.

Art. 174. Es obligación de los Catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á Cátedra así como á los exámenes, ejercicios juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el capítulo 6.º de la sección 1.ª de este reglamento.

Art. 175. Los Catedráticos obedecerán las órdenes del Rector, salvo el derecho de queja al superior inmediato.

Art. 176. El Catedrático que desobedeciere podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el art. 156, número 9.º El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporación será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separación ó de suspensión por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 177. Si algún Catedrático se propasase á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos del artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esta circunstancia se considera como agravante.

Art. 178. Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las Cátedras del establecimiento observare ó de cualquier otro modo le constare que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso moral y político; ó si por parte de la autoridad eclesiástica, á quien incumbe la inspección sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fé y costumbres, se hiciere reclamación oficial motivada contra algún Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciere.

El Rector pasará personalmente, á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente, y suspendiendo de su cargo al catedrático, remitirá las actuaciones en el término más breve posible á la Dirección general del ramo, para que oído con urgencia el Real Consejo de Instrucción pública, se proceda á la separación del Catedrático, si así fuere de justicia, ó á la resolución que corresponda según el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vice-rector ó alguno de los decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

Art. 179. El Catedrático que por sus escritos ó por sus actos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, diere mal ejemplo con su conducta privada, cometiese faltas de decoro ó abandonase el cumplimiento de sus deberes, quedará sujeto á las penas que determina el artículo anterior, formándose ántes expediente por el Director del establecimiento que lo remitirá en el término de tres días al Rector de la Universidad.

Art. 180. Cuando á juicio del Gobierno conviniera al mejor servicio po-

drá ser trasladado un Catedrático de un Instituto á otro de igual clase, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 181. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes. á no asistir el Director ó Vice-director. El Profesor que juzgue un acto académico se le ha designado puesto inferior al que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que ántes no haya obedecido.

Art. 182. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso en las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que infringiere esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

No podrán los Rectores conceder autorizaciones en contravencion á este artículo.

Art. 183. Durante las vacaciones concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los Catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Art. 184. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Fomento.

Cualquiera que sea el motivo con que un Catedrático haya obtenido licencia durante el curso, si no fuese posible la sustitucion, será de su cuenta poner durante su ausencia un sustituto á satisfaccion del Rector del distrito.

Art. 185. Durante la época del curso no podrá ausentarse sin la correspondiente licencia un Catedrático de la poblacion en que se halla el Instituto en que sirve, aunque por calamidad pública ú otro motivo se demore la apertura de aquel ó se suspendan temporalmente las clases. Comprobado el hecho de la ausencia, se aplicará al Catedrático lo dispuesto en el art. 171 de la ley.

Art. 186. Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos, se nombrarán dos Auxiliares por lo ménos, uno para las asignaturas de Letras y otro para las de Ciencias. Estos Auxiliares, que han de estar adornados del título de Licenciados en la respectiva Facultad, ó cuando este nos pudiera ser, del de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los Gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan, ó sea 600, 500 y 400 escudos en los Institutos de primera, segunda y tercera clase respectivamente; reputándose de esta última los Institutos locales. El buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.



Art. 187. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y Auxiliares, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de examen. El Director, si fuere Catedrático del Instituto percibirá doble parte, sino lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribución de estos fondos con los Profesores de Dibujo ni con el de repaso de lectura y escritura, pero sí con el encargado de la enseñanza de Religión é Historia sagrada.

Los derechos que satisfagan los alumnos de lenguas vivas que voluntariamente se presenten á examen se distribuirán entre los Profesores en proporción á los examinados por cada uno. Estos Profesores participarán, como los demás, de los derechos de los grados y títulos á cuyos ejercicios concurren.

Los derechos de examen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado, de los establecidos en la misma población, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los Tribunales.

Art. 188. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevaran toga y birrete, más no medalla.

(Se continuará.)

Espedicion de preces á Roma.

Han llegado las dispensas correspondientes á la lista 5.^a de este año, espedida en el mes de Junio último.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Astorga 24 de Setiembre de 1867.—Dr. Armesto.

ANUNCIO.

Se venden en esta imprenta por cuenta de misas las obras siguientes:
El Complimiento de las Profecias por Mr. D'Orient, comprende tres tomos en 8.^o y media pasta por 6 misas, id. en rústica 4 misas y 2 reales.
Vida de N. S. J. C. por Mr. B. de Bauregard, 1 tomo en pasta, 4 misas.
Los señores que gusten adquirirlos lo manifestarán á esta referida imprenta, espresando que se comprometen á la celebracion de las misas marcadas á la obra que quieran tomar, sin necesidad de mandar recibo.

▲STORGA:—1867. Imp. y lib. de D. Antonio Gallon, plaza de la Constitucion, 9.